



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00223-2007-Q/TC

ICA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de queja presentado por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por don Luis Armando Arroyo Portocarrero; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, que también procede admitir el Recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *"ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional"*.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18.º del código citado en el considerando precedente ni los establecidos en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, debido a que el emplazado sólo se encuentra habilitado para interponer el recurso de agravio constitucional cuando invoque de modo irrefutable el desconocimiento manifiesto de un precedente vinculante, situación que no ocurre en el presente caso, dado que las sentencias que se invocan no cuentan con dicha calidad. En tal sentido el presente recurso de queja debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00223-2007-Q/TC

ICA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR